



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 / 1 9 9 4

La Laguna, a 27 de julio de 1994.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución formulada en expediente de indemnización por daños sufridos en el vehículo propiedad de H.S.N. (EXP. 35/1994 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, a solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, iniciado el 17 de noviembre de 1993. Esta fecha y la naturaleza del procedimiento referido determinan que sea invocable el art. 11.1 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias para fundamentar la legitimación del Presidente del Gobierno para solicitar el Dictamen; y que el fundamento de la competencia del Consejo para emitirlo lo constituya el art. 10.6 de aquella Ley en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRRP).

II

El presente procedimiento se inició el 17 de noviembre de 1993 por el escrito de H.S.N. dirigido a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas y por el que reclamaba que se le indemnizaran los daños sufridos por su vehículo al colisionar, el

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

17 de octubre de 1993, con una piedra desprendida de la ladera contigua a la carretera C-810, a la entrada del primer túnel de la variante de Silva.

La legitimación activa de la interesada resulta de su alegación de un daño patrimonial ocasionado por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

La legitimación pasiva de la Administración autonómica surge de la titularidad del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño. Esta titularidad se deriva del art. 29.13 del Estatuto de Autonomía en relación con el Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, el art. 2 de la Ley 2/1989, de 15 de febrero, de Normas Provisionales para Carreteras de Canarias, el art. 2.1 y 2, art. 3 y disposición transitoria tercera de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de carreteras de Canarias (LCC).

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas según resulta de los arts.27.2 y 29.1.m) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), del art. 49.1 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y los arts.3.2 y 13.1 RPAPRP.

La forma de Orden Departamental es la exigida por el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

La reclamación se ha formulado dentro del plazo de un año que establece el art. 142.5 LRJAP-PAC, por lo que procede resolver sobre el fondo del asunto.

En la tramitación del expediente no se ha incurrido en defectos procedimentales que, por originar indefensión a la interesada, obliguen a retrotraer las actuaciones; por consiguiente, no hay obstáculos para que el Consejo emita un Dictamen de fondo.

III

En el expediente está plenamente acreditado que el desprendimiento, sin mediar causa de fuerza mayor, de una piedra de la ladera aledaña al punto kilométrico 3.100

de la carretera C-810 originó daños en el vehículo de, cuya titularidad demuestra documentalmente la reclamante.

Este daño es efectivo porque su existencia y materialización está, como se ha señalado, constatada. Es evaluable económicamente porque puede ser compensado con una reparación económica. Está individualizado en la reclamante porque se concreta en el menoscabo de un bien de su propiedad. Por último, constituye una lesión porque sobre la interesada no existe ninguna obligación de soportarlo. En conclusión, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LRJAP-PAC.

En cuanto a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño causado, se ha de partir de que el funcionamiento de dicho servicio comprende su conservación (arts.1.1, 5.1, 10.3 y 22.1 LCC); por consiguiente, a la Administración titular de la vía le incumbe evitar los desprendimientos de los accidentes del terreno a cuyo largo transcurre la vía o de los propios elementos constructivos de ésta. De modo que si se producen sin causa de fuerza mayor constituirían la realización de un riesgo que la propia existencia de la carretera genera.

De donde se sigue que el funcionamiento del servicio público de carreteras y la producción del daño se encuentran en relación de causa a efecto. En consecuencia, sobre la Administración autonómica, en virtud del art. 106.2 de la Constitución y del art. 139.1 LRJAP-PAC, pesa la obligación de repararlo porque dichos preceptos configuran como objetiva la responsabilidad patrimonial de las Administraciones por el funcionamiento de los servicios públicos; es decir, deben responder por los daños causados por éstos a pesar de ser independientes del actuar administrativo y a pesar de ser imposibles de evitar aún empleando la máxima diligencia.

En cuanto a la valoración del daño causado, habrá que atenerse a las facturas presentadas por la interesada, porque la Administración autonómica no la requirió a fin de que pusiera a su disposición el vehículo dañado para su examen; no obstante, es deber del órgano instructor del procedimiento realizar de oficio los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los elementos fácticos sobre los que ha de descansar la Resolución (arts.78.1 y 82 LRJAP-

PAC, arts.7 y 10 RPAPRP), especialmente los dirigidos a precisar la extensión y cuantía de los daños a fin de evitar que la Hacienda autonómica pague lo que no debe.

IV

La Propuesta de Resolución excluye de la cuantía de la indemnización la cantidad abonada por la interesada en concepto de peritación de los daños sufridos, por considerarla un mero elemento probatorio libremente solicitado por la misma.

Para apreciar la legalidad de este extremo de la Propuesta de Resolución, es preciso partir de la obligación que incumbe a la reclamante de demostrar los hechos sobre los que basa su pretensión resarcitoria (arts.1.214 del Código Civil y 6.1 RPAPRP). Entre estos hechos se incluye obviamente "la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial" (art. 6.1 RPAPRP), para cuya prueba la reclamante pudo haber puesto su coche a disposición de la Administración a fin de que los peritos de ésta procedieran a la evaluación económica de la reparación.

La interesada no procedió así, pero tampoco la Administración la requirió para ello, sino que se ha limitado a aceptar y aprovechar la tasación pericial de los daños costada por aquélla. De ahí que no aparezca como indubitado que se trate de una prueba cuya realización ha implicado gastos que la Administración no deba soportar y que, correlativamente, hayan de ser soportados por la interesada (art. 81.3 LRJAP-PAC); porque siendo obvio que sobre ella pesaba la carga de probar la cuantía del daño inferido por el funcionamiento del servicio público, también es igualmente indiscutible que según el art. 139.1 LRJAP-PAC la indemnización debe abarcar "toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos"; es decir, todos los daños y perjuicios, sean de la clase que sean, causados por el evento dañoso deben ser compensados integralmente, de modo que esa compensación coloque al perjudicado en una situación patrimonial idéntica a la que gozaba antes de haberse producido la lesión.

Los gastos de peritación traen su causa de la producción del daño. Sin ésta, la interesada no se habría visto apechando con el *onus probandi* de su cuantía. La Administración ha aceptado y aprovechado esa peritación sin realizar una propia.

Visto que el art. 141.2 LRJAP-PAC remite a los criterios de valoración de la LEF y visto que el art. 49 de ésta dispone que el pago del precio estará exento de toda

clase de gastos, hay que concluir que en el presente supuesto, conforme a dichos preceptos y al principio de indemnidad del art. 106.2 de la Constitución que repite el art. 139.1 LRJAP-PAC, los gastos de peritación de la cuantía del daño han de ser incluidos en la indemnización.

CONCLUSIONES

1. Procede estimar, en línea con la Propuesta de Resolución, la pretensión indemnizatoria de la reclamante (Fundamentos II y III).

2. La indemnización debe abarcar los gastos soportados por la interesada para costear la prueba pericial de la cuantía del daño, por las razones expuestas en el Fundamento IV.